



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 03 de diciembre de 2018

C I R C U L A R N° 2310

Ref: RECOPIACION DE NORMAS DE OPERACIONES - Modificación del Libro I – Operaciones de cambio

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 28 de noviembre de 2018, la resolución N° D/288/2018 que se transcribe seguidamente:

- 1) Modificar los artículos 1, 2.1, 3 y 5 del Libro I-Operaciones de Cambio- de la Recopilación de Normas de Operaciones, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1 (MERCADO DE CAMBIOS).

Es el que integran el Banco Central del Uruguay, los bancos, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, casas de cambio y empresas de servicios financieros al realizar las siguientes operaciones:

- a. Compraventa de monedas y billetes extranjeros;
- b. Arbitraje;
- c. Canje;
- d. Compraventa de metales preciosos;
- e. Emisión y adquisición de órdenes de pago a la vista en moneda extranjera;
- f. Venta de cheques de viajero;
- g. Compraventa de monedas cuyas prestaciones recíprocas se ejecutarán en una fecha futura a un tipo de cambio predeterminado (mercado de cambios a futuro).

Solo las empresas que integran el mercado de cambios pueden efectuar habitual y profesionalmente las operaciones mencionadas anteriormente con personas físicas o jurídicas que no lo componen.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La Gerencia de Política Económica y Mercados podrá ampliar la nómina de entidades que pueden participar del mercado de cambios a futuro a los solos efectos de realizar operaciones por su propia cuenta.

Artículo 2.1 (VARIACIÓN MINIMA DE PRECIO PARA OFERTAS DE COMPRA Y VENTA EN EL MERCADO DE CAMBIOS). Las instituciones que administren ámbitos formales de negociación del mercado de cambios donde operen las instituciones autorizadas por el Banco Central del Uruguay, deberán aceptar ofertas de compra/venta de moneda extranjera con una variación mínima de precio de un centésimo de peso (\$ 0.01) respecto a una oferta preexistente, cuando su contravalor sea en moneda nacional.

Artículo 3 (TRASLADO DE BILLETES, METALES PRECIOSOS Y TÍTULOS VALORES).

El traslado de billetes, metales preciosos y títulos valores nacionales o extranjeros, desde o hacia el exterior del país, es enteramente libre, no estando sujeto a contralor de especie alguna, salvo el resultante de las normas vigentes sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Artículo 5 (CONTRALOR DE CAMBIOS).

El Banco Central del Uruguay tendrá a su cargo las funciones de contralor de las operaciones de cambio internacional y traslado de capitales al exterior que establezcan las normas legales y reglamentarias.

Fabio Malacrida
Gerente
Área de Gestión de Activos y Pasivos

2018-50-1-02343